

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10036 00**

**De:** Paola Liliana Acosta Ochoa Como Agente De La Señora Rudy Julieth Vargas Saenz

**Vs:** Comisaria De Familia Usaquéen

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511  
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10036 00**

**ACCIONANTE: RUDY JULIETH VARGAS SAENZ.**

**DEMANDADO: COMISARÍA DE FAMILIA USAQUÉN 1 LOCALIDAD 1ERA BOGOTA D.C.**

**VINCULADOS: COMISARIA DE FAMILIA DE SANTANA -BOYACA,  
PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN.**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C. el veintisiete (27) día del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **PAOLA LILIANA ACOSTA OCHO** como **AGENTE OFICIOSO** de la señora **RUDY JULIETH VARGAS SAENZ**, en contra de la **COMISARÍA DE FAMILIA USAQUÉN 1 LOCALIDAD 1ERA BOGOTA D.C** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**PAOLA LILIANA ACOSTA OCHO** como **AGENTE OFICIOSO** de la señora **RUDY JULIETH VARGAS SAENZ** promovió acción de tutela en contra de la **COMISARÍA DE FAMILIA USAQUÉN 1 LOCALIDAD 1ª BOGOTA D.C**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita, que se tutele el derecho fundamental de petición toda vez que no se ha dado respuesta a la solicitud presentada el 22 de enero del año 2024. y en consecuencia elevó la siguiente pretensión:

1. Se me amparen mis derechos fundamentales de DERECHO DE PETICION, ordenando a la accionada de contestación a la petición impetrada el día 22 de enero de 2024.

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10036 00**

**De:** Paola Liliana Acosta Ochoa Como Agente De La Señora Rudy Julieth Vargas Saenz

**Vs:** Comisaria De Familia Usaquén

**PRIMERO:** Que en fecha del 19 de Enero de 2024, mediante PMS 010 se impetro derecho de petición de información del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de la Ley 1755 de 2015, ante la COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN UNO BOGOTA D.C., representando a la señora RUDY JULIETH VARGAS SAENZ, residente en el Municipio de Santana Boyacá, solicitando lo siguiente:

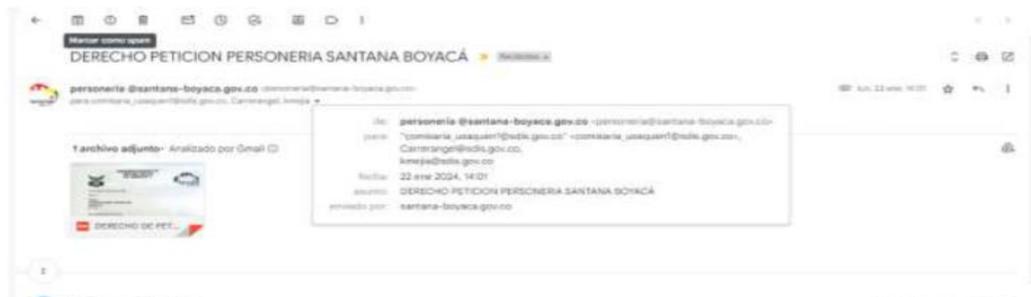
*"(...) Se informe el estado actual de la medida de protección No. 1201 expedida el 24 de noviembre de 2023.*

- Si la medida de protección No. 1201 expedida el 24 de noviembre de 2023, le ha sido notificada, fecha, medio a la señora RUDY JULIETH VARGAS SAENZ, permitiéndosele hacer uso de sus derechos fundamentales de debido proceso y defensa.*
- Cuáles fueron los motivos de hechos y de derecho que fueron de fundamento para la medida de protección No. 1201 expedida el 24 de noviembre de 2023.*
- Cuáles fueron los motivos de hechos y de derecho que fueron de fundamento para que dentro de la medida de protección No. 1201 expedida el 24 de noviembre de 2023 en su*

*artículo octavo se le concediera la custodia provisional del menor SAMUEL FELIPE ROJAS VARGAS a su padre señor WILMER GERARDO ROJAS DE LA TORRE.*

- En caso de que con los hechos expuestos y observada el acta de custodia alimentos expedido en la COMISARIA DE FAMILIA SANTANA BOYACÁ, se inste al señor WILMER GERARDO ROJAS DE LA TORRE., traslade de manera urgente a SANTANA BOYACÁ, al menor SAMUEL FELIPE, so pena de iniciar la peticionaria acciones penales por uso de custodia irregular. (...)"*

**SEGUNDO:** Derecho de Petición el cual fue remitido el 22 de enero de 2024 a la accionada via email [comisaria\\_usaquen1@sdis.gov.co](mailto:comisaria_usaquen1@sdis.gov.co); [comisaria\\_usaquen1@sdis.gov.co](mailto:comisaria_usaquen1@sdis.gov.co), [Carrerangel@sdis.gov.co](mailto:Carrerangel@sdis.gov.co), [kmejia@sdis.gov.cotal](mailto:kmejia@sdis.gov.cotal) como se demuestra a continuación:



## Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10036 00

**De:** Paola Liliana Acosta Ochoa Como Agente De La Señora Rudy Julieth Vargas Saenz

**Vs:** Comisaria De Familia Usaquén

**TERCERO:** Que siendo el día 10 de febrero de 2024, termino donde se cumplía los 10 días hábiles de derecho petición de información tal como lo indica la Ley 1755 de 2015 en su "ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes". La hoy accionada no contesto tal petición.

**CUARTO:** Que este Despacho le solicito a la PERSONERIA LOCAL DE USAQUEN intervención en el seguimiento de la respuesta, máxime que la decisión que presuntamente tomo la hoy accionada vulnera los derechos de debido proceso y de defensa al tomar una decisión tan abrupta de presunta

medida de protección sin permitir sus descargos, máxime cuando la medida también es para su menor hijo, el cual actualmente ella cuenta con la custodia del menor y la jurisdicción del menor es en santana Boyacá, como el dar custodia provisional al padre sin existir hechos que den lugar a tomar medida justificada, lo anterior se deduce de lo que el padre del menor de manera informar, de mala fe y temeraria le ha informado a la hoy accionante, la cual en base a todo esto ha tenido afectaciones psicológicas en su persona al estar lejos de su menor hijo el cual cuenta con discapacidad siendo sujeto de protección y que debería estar con su madre, por lo cual la madre procedió a interponer denuncia por ejercicio arbitrario de la patria potestad, tipicado en nuestro Código Penal Colombiano.



**QUINTO:** Que siendo 15 de febrero de 2024, la ACCIONADA continua siendo omisiva como el Ministerio Publico no ha atendido la solicitud, esto afectando de gran manera los derechos de la madre hacia su menor, puesto al no contar con elementos de derecho y facticos de respuesta a lo solicitado en la petición, que permitan actuar desde otros escenarios, afecta el derecho de petición consagrado como derecho fundamental.

## CONTESTACION ACCION DE TUTELA

Notificada en debida forma la accionada a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, y las vinculadas al proceso, se recibieron las siguientes contestaciones a la tutela y que se estudian enseguida:

- **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN UNO (Archivos 05)**

Indica en su contestación, que la situación que dio hecho a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado ya ha sido satisfecha.

- **PERSONERÍA DE BOGOTÁ (Archivos 06)**

La Personería de Bogotá no es la competente para resolver de fondo la solicitud de la accionante, toda vez que los hechos y peticiones que dieron origen a la acción constitucional van dirigidas ante la Comisaría accionada. Lo anterior,

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10036 00**

**De:** Paola Liliana Acosta Ochoa Como Agente De La Señora Rudy Julieth Vargas Saenz

**Vs:** Comisaria De Familia Usaquén

fuerza a concluir que en el presente asunto se configuró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que respecta a la Personería de Bogotá.

Aunado, a lo anterior la a Personería delegada Para La Familia Y Sujetos De Especial Protección Constitucional, (Dependencia de la entidad) con el que acredita su gestión en virtud de sus funciones y competencias asignadas.

2. Como quiera que el objeto de la tutela está relacionado con un trámite de la Medida de Protección MP 1201-2023 RUG No. 2052- 2023, adelantado ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 1, se solicitó informe a la representante del Ministerio Público designada para dicha Comisaría de Familia, doctora DANIELA VALERIA TACUMA MARTÍNEZ, quien concluye:

*"(...)Al observar el contenido de la respuesta otorgada por el despacho comisarial, se evidencia que se trató cada uno de los numerales de la petición, dando respuesta de fondo a cada uno de los apartes de la solicitud.*

*Por lo anterior, nos encontramos ante una carencia actual del objeto por hecho superado, en razón a que entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, en este caso, la respuesta del derecho de petición. Por lo anterior, la suscrita no evidencia irregularidades en el trámite surtido por la Comisaría de Familia de Usaquén 1 al atender la solicitud elevada por la Personería de Santana – Boyacá."*

Para mayor ilustración, se adjunta el informe rendido por la agente del ministerio público y sus anexos, para su conocimiento y fines pertinentes.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las solicitudes de la parte accionante, encaminada que se le tutele los derechos de petición presentados el 19 de enero impetrado 22 de enero de 2024, o si por el contrario se configuro el HECHO SUPERADO con la respuesta dada por la accionada a través de correo electrónico.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10036 00**

**De:** Paola Liliana Acosta Ochoa Como Agente De La Señora Rudy Julieth Vargas Saenz

**Vs:** Comisaria De Familia Usaquén

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de

2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10036 00**

**De:** Paola Liliana Acosta Ochoa Como Agente De La Señora Rudy Julieth Vargas Saenz

**Vs:** Comisaria De Familia Usaquén

cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

#### **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10036 00**

**De:** Paola Liliana Acosta Ochoa Como Agente De La Señora Rudy Julieth Vargas Saenz

**Vs:** Comisaria De Familia Usaquéen

*juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

**PAOLA LILIANA ACOSTA OCHO, AGENTE OFICIOSO de la señora RUDY JULIETH VARGAS SAENZ,** solicitó que se amparen su derecho fundamental al Derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera al no dar respuesta de fondo respecto de las peticiones presentadas 19 de enero impetrado 22 de enero de 2024.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10036 00**

**De:** Paola Liliana Acosta Ochoa Como Agente De La Señora Rudy Julieth Vargas Saenz

**Vs:** Comisaria De Familia Usaquén

**vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas.**

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Así las cosas. frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta de las peticiones presentadas el 22 de enero de 2024, encuentra el Despacho que la accionada COMISARÍA DE FAMILIA USAQUÉN 1 LOCALIDAD 1ERA BOGOTA D.C, mediante comunicación del 16 de febrero del presente año envió la siguiente respuesta a la accionada, en la que señaló:



FOR-GD-004  
V1

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2024

Señor:

**PAOLA LILIANA ACOSTA OCHOA**  
**PERSONERA MUNICIPAL DE SANTANA - BOYACA**  
E-mail: [personeria@santana-boyaca.gov.co](mailto:personeria@santana-boyaca.gov.co)

Asunto: RESPUESTA A PETICION DEL 19 DE ENERO DE 2024.

Respetuoso saludo,

Atendiendo a la solicitud recibida y dando respuesta a la misma; el despacho precede a dar contestación a los siguientes puntos:

- **Se informe el estado actual de la medida de protección N° 1201 expedida el 24 de noviembre de 2023:**

R:// Actualmente se encuentra en curso medida de protección N° 1201-2023 la cual fue admitida por este despacho, y se fijó fecha para la audiencia que trata el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en la cual se cita a las partes para que en el caso de la parte accionante, se ratifique y/o modifique los hechos denunciado, así mismo se cita a la parte accionada para que rinda sus descargos y aportar pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

- **Si la medida de protección N° 1201 expedida el 24 de noviembre de 2023, le ha sido notificada, fecha, medio a la señora RUDY JULIETH VARGAS SAENZ, permitiéndosele hacer uso de sus derechos fundamentales de debido proceso y defensa.**

De la misma forma trae la constancia de envió de la comunicación, la cual fue remitida al correo electrónico de la accionante, el cual coincide con el señalado en el escrito de tutela presentado a este Despacho.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10036 00**

**De:** Paola Liliana Acosta Ochoa Como Agente De La Señora Rudy Julieth Vargas Saenz

**Vs:** Comisaria De Familia Usaquén

Comisaria de Familia Usaquen 1 <comisaria\_usaquen1@sdis.gov.co>

Lun 19/02/2024 12:08 PM

Para: personeria @santana-boyaca.gov.co <personeria@santana-boyaca.gov.co>

1 archivos adjuntos (208 KB)

RESPUESTA DERECHO DE PETICION.pdf

Buenas tardes

Nos permitimos enviar respuesta al derecho de petición.

Cordialmente



**COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN 1**

Calle 159 N. 7F 28 Barrio Alta Blanca

Tel. 3808331 exts. 67500-01-02-03-04-05

comisaria\_usaquen1@sdis.gov.co

Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por el accionante ya se encuentra superado, teniendo en cuenta que en las respuestas traídas como material probatorio.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T-047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **PAOLA LILIANA ACOSTA OCHO, AGENTE OFICIOSO** de la señora **RUDY JULIETH VARGAS SAENZ con C.C. 1057517035** en contra de **COMISARÍA DE FAMILIA USAQUÉN 1 LOCALIDAD 1ERA BOGOTA D.C.**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela **COMISARIA DE FAMILIA DE SANTANA -BOYACA, PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN.**

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Viviana Licet Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ae875675b2c0ce150b0e7363197a4f8450129015bbb4ad54a9541d253f0e29**

Documento generado en 27/02/2024 08:34:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**